



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 629 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

12 NOV. 2018

Piura,

VISTOS: La Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015; el Memorando N° 2154-2017/GRP-430000 de fecha 12 de octubre de 2017; el Informe N° 3206-2018/GRP-460000 de fecha 30 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015, la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por Luis Enrique Guzmán Trelles, en adelante el administrado, contra la denegatoria ficta en silencio administrativo negativo que deniega su solicitud de fecha 06 de agosto de 2014, y en consecuencia Dispuso a la Dirección Regional de Educación Piura proceda a la liquidación y pago del saldo no cancelado del aguinaldo por fiestas patrias del mes de julio de 2014;

Que, con Informe N° 497-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 28 de agosto de 2017, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación solicitó que se inicie la nulidad ante el Poder Judicial de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015, al estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, con Memorando N° 2154-2017/GRP-430000 de fecha 12 de octubre de 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Social deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el acervo administrativo para el análisis correspondiente;

Que, a fojas 22 del expediente administrativo obra la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015, a través de la cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LUIS ENRIQUE GUZMAN TRELLES, contra la Resolución ficta en silencio administrativo negativo que deniega su solicitud de fecha 06 de agosto de 2014, y en consecuencia DISPONE que la Dirección Regional de Educación Piura proceda a la liquidación y pago del saldo no cancelado del aguinaldo por fiestas patrias del mes de julio de 2014”;

Que, conforme se advierte en el Informe N° 497-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015, contraviniendo el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda vez ha tenido una actuación contra legem, esto es en una falsa aplicación de la ley o una falsa valoración de los hechos;

Que, nuestro ordenamiento jurídico civil prevé la nulidad del acto jurídico, en derecho administrativo se prevé la figura jurídica de Nulidad de los Actos Administrativos, estableciéndose en el numeral 211.1 del artículo 211 del T.U.O de la Ley N° 27444, lo siguiente: **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y los derechos fundamentales”;**





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **629** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
12 NOV. 2018

Piura,

Que, de la norma expuesta se concluye que para que la Administración Pública ejerza su facultad de control posterior de sus actos, el acto administrativo debe cumplir con las siguientes condiciones:

Que, **el acto haya sido emitido, aun cuando haya quedado firme.** En el caso de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/OGIBERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015 ha sido emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y la misma ha sido notificada al administrado, y con su emisión **agotó la vía administrativa**, y, del expediente administrativo, se corrobora que el administrado no ha entablado demanda contenciosa administrativa ante el órgano jurisdiccional competente para cuestionar su validez;



Que, **la causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado**, por lo que debe encontrarse dentro de alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, se debe verificar que la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/OGIBERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015 se encuentre inmersa en las causales de nulidad que establece la norma, y como alega el Ministerio de Educación, la Resolución materia de análisis estaría atentando una norma contenida en literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2014, y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 193-2014-EF pues señala que la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha aplicado de forma errónea los dispositivos antes mencionados al momento del análisis del recurso de apelación presentado por el administrado, y se le otorgó la totalidad del aguinaldo por Fiestas Patrias, cuando debió ser de manera proporcional;



Que, al respecto, se debe precisar que el artículo 7 de la Ley N° 30114 indica: *"7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944; los obreros permanentes y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2014 los siguientes conceptos: a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)";*



Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 193-2014-EF indica: *"El personal señalado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) Haber estado laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados";*



Que, en ese sentido, para que el administrado pueda percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias, debe haber laboral al 30 de junio de 2014 y haber permanecido en el servicio un período de tres meses al 30 de junio, esto es, en los tres meses anteriores. En el caso concreto, se verifica a fojas 05 y 06 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 3299-2014 de fecha 02 de junio de 2014 mediante la cual la Dirección Regional de Educación Piura concedió licencia sin goce de haber por motivos particulares a varios docentes,



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
629

12 NOV. 2018

Piura,

entre ellos el administrado, por el período del **05 de mayo al 04 de junio** de 2014. Por lo que el administrado debió percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias de manera proporcional al tiempo en que efectivamente laboró en los meses que indica la norma; sin embargo, al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/OGIBERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015, la Gerencia Regional de Desarrollo Social no tuvo en cuenta los requisitos previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 193-2014-EF;

Que, la subsistencia del acto administrativo objeto de evaluación agravió el interés público o lesiones derechos. El interés público tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí mismo, y como la consecuencia de la inclinación educativa hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Según, Fernando Sainz Moreno¹, se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad. En el caso bajo análisis, la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/OGIBERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015 agravia el interés público toda vez que al no aplicar correctamente la norma jurídica prevista en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 193-2014-EF, agravia el interés público en el sentido en que reconoce a favor del administrado un aguinaldo por un monto total cuando lo que corresponde es un monto proporcional al tiempo que prestó servicios, afectando directamente el erario público;

Que, en el caso bajo análisis, se verifica que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/OGIBERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015 ha sido emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social contraviniendo el artículo 4 del Decreto Supremo N° 193-2014-EF, configurándose de esa forma la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, de TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 indica: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar

¹ SAINZ MORENO, FERNANDO. Reducción de la Discrecionalidad: El interés público como concepto. Revista Española de Derecho Administrativo. Madrid. Civitas Ediciones. Revista N° 008. Enero – Marzo 1976.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
629

Piura,

12 NOV. 2018

la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, en ese sentido, para declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/OGIBERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015 por parte de la Gerencia General Regional, se debió iniciar el procedimiento administrativo dentro del año siguiente en que acto haya quedado consentido; sin embargo dicho plazo ha prescrito, correspondiendo AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional entablar la respectiva acción de lesividad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría Regional del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional entablar la acción de lesividad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, a fin de demandar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de julio de 2015, por estar inmersa en causal de nulidad previsto en el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL

